

Recurso 80/2015**Resolución 315/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 15 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN HUMANOS CON RECURSOS**, contra la resolución, de 13 de marzo de 2015, del Delegado del Gobierno en Huelva por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio del Punto de Encuentro Familiar en la provincia de Huelva” (Expte S-7/2014) convocado por la Delegación del Gobierno en dicha provincia, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 26 de enero de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 16, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó con la misma fecha en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato es de 272.144,36 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 13 de marzo de 2015, el Delegado del Gobierno en Huelva dictó resolución de adjudicación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, resultando adjudicataria la ASOCIACIÓN ALCORES. La citada resolución fue remitida por correo electrónico a la entidad recurrente el 16 de marzo de 2015.

CUARTO. El 1 de abril de 2015, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la Delegación del Gobierno en Huelva escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN HUMANOS CON RECURSOS contra la resolución, de 13 de marzo de 2015, por la que se adjudica el citado contrato de servicios. Asimismo, en dicho escrito se solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. El 14 de abril de 2015, tiene entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal oficio del órgano de contratación remitiendo escrito de recurso especial, expediente de contratación, informe sobre el recurso y listado de licitadores.

Con fecha 15 de abril de 2015 se solicitó por parte de la Secretaría de este



Tribunal documentación complementaria; dicha documentación tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal con fecha 27 de abril de 2015.

SEXTO. Mediante resolución, de 20 de abril de 2015, este Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

SÉPTIMO. La Secretaría del Tribunal, el 20 de abril de 2015 concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad adjudicataria ASOCIACIÓN ALCORES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo objeto se encuentra comprendido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado de 272.144,36 euros y que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida el 16 de marzo de 2015 por correo electrónico a la empresa recurrente, que presentó el escrito de recurso especial en materia de contratación el 1 de abril de 2015 en el registro del órgano de contratación. En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En síntesis, el recurso se dirige contra la valoración realizada por la mesa de contratación y que se recoge en la resolución de adjudicación respecto al criterio de adjudicación ponderable de forma automática *“Proposición económica”*. La recurrente considera que la ASOCIACIÓN ALCORES no presentó una propuesta económica susceptible de valoración conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), ya que su



oferta era coincidente con el presupuesto de licitación. En este sentido, expone la recurrente que los criterios de adjudicación se deben aplicar siempre que las entidades presenten mejoras sobre los requisitos establecidos en los pliegos, procediendo en el presente supuesto a la no valoración de la oferta de la ASOCIACIÓN ALCORES al no mejorar el presupuesto de licitación con su oferta, es decir, al haber ofertado un importe igual al presupuesto de licitación.

En este sentido, la recurrente argumenta que la ASOCIACIÓN ALCORES no presentó una oferta mejorada al presupuesto de licitación, por lo tanto considera que no era procedente la aplicación automática de la fórmula que se establece en el Anexo VII del PCAP, y que debía haber obtenido directamente una puntuación de cero puntos. Así, aplicar la fórmula contenida en los pliegos supone, según la recurrente, vaciar de sentido y reducir al absurdo los criterios de adjudicación ponderables mediante fórmulas, ya que la fórmula de valoración no respetaría el principio de proporcionalidad en la asignación de puntos a las ofertas económicas, y considera que la opción por ella propuesta resulta más justa.

Abundando en lo anteriormente expuesto, la recurrente aduce que el procedimiento lógico para la aplicación de la fórmula, en el supuesto en que hubieran concurrido más licitadores, habría sido que recibiera 30 puntos la oferta más económica y 0 puntos la que coincidiera con el presupuesto de licitación, otorgándose a las restantes ofertas los puntos entre el rango de 0-30, hipótesis que utiliza para apoyar su pretensión de no otorgar puntuación a la oferta de la ASOCIACIÓN ALCORES.

Por tanto, la recurrente solicita la anulación de la adjudicación a la ASOCIACIÓN ALCORES y que se proceda a una nueva valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, de



forma que se valore con cero puntos a la entidad anteriormente adjudicataria en el criterio de adjudicación relativo a la proposición económica.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe remitido sobre el recurso, expone que la fórmula incluida en el Anexo VII del PCAP en ningún caso hace referencia a que las ofertas para recibir puntuación deban mejorar el presupuesto de licitación; en este sentido alega que, según la fórmula incluida en los pliegos, se asignan 30 puntos a la propuesta más económica y a las restantes ofertas se le otorga la puntuación en orden proporcional inverso a la obtenida por dicha propuesta más económica. Como expone el órgano de contratación *“la fórmula matemática toma como referencia el importe de la oferta económica y el importe en concreto de la oferta propuesta, en ningún caso el precio de licitación”*.

Continúa alegando el órgano de contratación que el PCAP no establece en ningún caso que las propuestas económicas puedan quedar inhabilitadas, como propugna la reclamante. En este sentido argumenta que, independientemente del número de ofertas admitidas, será la fórmula establecida en el PCAP la aplicable en todo caso.

Por otro lado, expone el órgano de contratación que la recurrente combate en su escrito de recurso la fórmula matemática establecida en el PCAP alegando que no es apropiada y que conculca el principio de proporcionalidad, sin embargo añade el órgano de contratación, el PCAP fue aceptado por la entidad recurrente que presentó su oferta para licitar con arreglo al mismo. Manifiesta que la misma recurrente reconoce en su escrito de recurso que, una vez que se acepta y consiente el PCAP, éste deviene firme y se convierte en la ley del contrato.



Por otra parte, en el trámite de alegaciones conferido, la ASOCIACIÓN ALCORES ha formulado alegaciones manifestando su oposición a las peticiones de la recurrente, y exponiendo unos argumentos similares a los manifestados por el órgano de contratación.

SEXTO. Vistas las alegaciones formuladas por las partes procede entrar a conocer el fondo del asunto. A este respecto, la recurrente solicita que se anule la adjudicación a la ASOCIACIÓN ALCORES, retrotrayéndose las actuaciones para que se efectúe una nueva valoración de la oferta económica presentada por dicha asociación de forma que no se le conceda puntuación alguna.

Expone la recurrente que la ASOCIACIÓN ALCORES obtuvo una puntuación en el criterio de adjudicación que valoraba la propuesta económica de 28,86 puntos, siendo la puntuación de la ahora recurrente 30 puntos, y solicita que al no mejorar el presupuesto de licitación se anule la adjudicación y no se le conceda puntuación.

Sin embargo, a la vista del expediente remitido a este Tribunal, se comprueba en primer lugar, que las puntuaciones que realmente se concedieron en el criterio relativo a la oferta económica fueron 26,86 puntos a la ASOCIACIÓN ALCORES, y no 28,86 como alega la recurrente, y 30 puntos que se otorgaron a la ahora reclamante.

Por otro lado, se confirma que dicha puntuación es fruto de la estricta aplicación del criterio recogido en el ANEXO VII del PCAP, que para la valoración de la proposición económica recoge lo siguiente:

“A) Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (hasta un máximo 65 puntos):



1. - PROPOSICIÓN ECONÓMICA...HASTA UN MÁXIMO DE 30 PUNTOS.

A la propuesta económica que presente la mejor oferta, se le asignará el total de puntos establecidos, calculándose a partir de ahí, en orden proporcional inverso con arreglo al precio ofrecido, los puntos equivalentes para el resto de propuestas económicas.

La fórmula matemática se aplicará asignando la mayor puntuación (30 puntos) a la oferta económica más baja de las admitidas, distribuyéndose la puntuación a las restantes ofertas de la siguiente manera: 30 multiplicado por el resultado del cociente entre el importe de la oferta económica y el importe en concreto de la oferta propuesta”.

En definitiva, el objeto de la controversia resulta de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo VII del PCAP para la valoración de las proposiciones económicas ofertadas por los distintos licitadores. Al respecto, es necesario poner de manifiesto que, conforme a reiteradísima jurisprudencia y como ya se ha manifestado en distintas resoluciones, entre las más recientes la 310/2015, de 3 de septiembre, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes. De este modo la recurrente no puede impugnar con motivo de la adjudicación el contenido de unos pliegos que aceptó incondicionalmente al presentar su oferta.

En el supuesto analizado, comprobado que las puntuaciones que obtienen las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente son fruto de una correcta aplicación



de lo dispuesto en el Anexo VII del PCAP, y no apreciándose error o arbitrariedad por parte de la actuación del órgano de contratación, se colige que en realidad lo que la recurrente propone es una evaluación paralela a la de la fórmula establecida en los pliegos, que como se ha expuesto constituyen ley entre las partes. Fundamenta sus pretensiones con base a lo anteriormente referenciado y rebatido por este Tribunal y apoya sus argumentaciones sobre lo acordado, en un supuesto relativamente similar, en una Resolución de este Tribunal y otra del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, y habiendo comprobado que efectivamente el órgano de contratación procedió aplicando la fórmula establecida en los pliegos, no cabe sino señalar, a mayor abundamiento, que la Resolución 93/2015 de 3 de marzo de este Tribunal, que la recurrente cita en su escrito para argumentar que la adjudicataria no debió obtener puntuación en la valoración de su oferta económica, versa sobre la aplicación de un PCAP que regía aquel procedimiento de adjudicación y que estipulaba en relación a la valoración de las proposiciones económicas lo siguiente *“La propuesta económica se valorará con un máximo de 50 puntos mediante la regla de proporcionalidad inversa, otorgando la máxima puntuación a la oferta económica de menor cuantía y 0 puntos a la oferta económica que sea igual al presupuesto de licitación”*. Por tanto, era evidente que en aquel supuesto la entidad que presentara una oferta que coincidiera con el presupuesto de licitación no recibiría puntuación porque, a diferencia del presente supuesto, aquel PCAP sí preveía que si algún licitador presentase oferta igual al presupuesto de licitación no se le otorgaría puntuación.

Esto mismo se repite en la Resolución 173/2014, de 8 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, de la Comunidad de Madrid, donde el



PCAP que regía la licitación impugnada establecía en relación con la valoración de la propuesta económica que *“Se valorará proporcionalmente asignando cero puntos a la oferta que coincida con el presupuesto base de licitación y 50 puntos a la más baja, las ofertas que se encuentren entre ambas obtendrán los puntos de forma proporcional a la baja realizada”*, supuesto que también difiere del de los pliegos que rigen la presente licitación, donde en ningún caso se prevé la no asignación de puntuación a aquellas entidades que presenten ofertas económicas que coincidan con el presupuesto de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN HUMANOS CON RECURSOS**, contra la resolución, de 13 de marzo de 2015, del Delegado del Gobierno en Huelva, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio del Punto de Encuentro Familiar en la provincia de Huelva” (Expte S-7/2014) convocado por la Delegación del Gobierno en dicha provincia.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 20 de abril de 2015.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

